



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022

Ref. Liquidación patrimonial – Auto resuelve recurso Rad. No. 11001-40-03-022-2019-00366-00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto del 18 de febrero de 2022, mediante el cual se relevó de su cargo al liquidador designado Carlos Eduardo Marín Mora (PDF 019).

La recurrente alegó que su mandante acreditó haber consignado a órdenes del despacho y a nombre del liquidador Marín Mora, la suma de \$1.313.000, monto fijado por esta sede judicial por concepto de honorarios del liquidador, luego lo procedente es requerir a dicho auxiliar, a fin de que dé cabal cumplimiento a las ordenes impartidas en auto que admitió el presente asunto, de lo contrario, se dé aplicación a la sanción contemplada en el artículo 50 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Al analizar la providencia recurrida a la luz de las normas que rigen la materia, se tiene que dicha decisión debe mantenerse incólume, por las razones que pasan a exponerse:

Mediante auto 23 de abril de 2019, se dispuso, entre otros, designar como liquidador al interior del presente asunto al señor Carlos Eduardo Marín Mora (fl. 241, PDF 001), quien tomo posesión en el cargo mediante acta del 10 de julio de 2019 (fl. 319, PDF 001), acreditó la publicación del aviso convocando a los acreedores del deudor Juan Camilo Rodríguez Muñoz (fls. 352-355, PDF 001) y presentó actualización de inventario y avalúo de bienes presentados por el deudor (fls. 425-427, PDF 01). Así mismo, mediante auto calenda 6 de febrero de 2020 (fl.529, PDF 001), se requirió al extremo actor, a fin de que acreditare la consignación de los honorarios señalados en auto que dio apertura a este trámite liquidatario, requerimiento que acreditó en debida forma el deudor (fl. 530-532, PDF 001).

Sin embargo, mediante auto adiado 3 de julio de 2020 se requirió al mentado liquidador para que procediera a actualizar el avalúo del inventario de los bienes del deudor (fl. 541, PDF 001), requerimiento que se reiteró en autos del 22 de junio de 2021 (PDF 006) y del 22 de octubre de 2021 (PDF 013), y en los cuales el liquidador se mantuvo silente.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho esto y pese a que el liquidador designado inicialmente adelantó una serie de actuaciones al interior de este trámite, lo cierto es que no cumplió a cabalidad con las labores encomendadas en los términos indicados, luego en atención a los deberes establecidos en artículo 42 del CGP, el juez como director del proceso debe velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, de ahí que con fundamento en el artículo 49 *ibidem* la decisión fustigada se ajuste a derecho, pues ante el silencio del auxiliar ante los diferentes requerimientos del despacho, lo propio era optar por su relevo, como en efecto acaeció.

En lo que respecta a la consignación realizada por el deudor a nombre del entonces liquidador Carlos Eduardo Marín Mora, téngase en cuenta que de conformidad al informe de títulos judiciales presentado por la secretaria del despacho (PDF 030), aquel título sigue consignado a ordenes de esta sede judicial, pues su entrega procederá únicamente por autorización expresa del despacho al liquidador que acepte el cargo y culmine con la labor aquí encomendada.

En la súplica encaminada a que se apliquen las sanciones contempladas en el artículo 50 del CGP, cabe anotar que aquella exclusión está contemplada para los auxiliares de la lista conformada por el Consejo Superior de la Judicatura, más no por la lista de auxiliares conformada por la Superintendencia de Sociedades, como es el caso de marras. Por tanto, la parte actora podrá adelantar las acciones que estime pertinentes ante dicha entidad, sin que requiera orden judicial para legitimarse en dicho supuesto.

Finalmente, el recurso de apelación será negado, por cuanto la providencia adiada no goza de apelación, pues no está enlistada en el artículo 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial, que así lo disponga. Además que estos asuntos se tramitan en única instancia conforme lo prevé el numeral 9 del artículo 17 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto fechado 18 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE (2),

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 156 del 24 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4232f577521dd1ebb01271cfc94d614c08ddbcc63b90e97da04a9a4164f13ded**

Documento generado en 21/10/2022 04:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>